



## Resolución Gerencial General Regional

Nº : 334-2019-GGR/GR.MOQ

Fecha : 09 de Diciembre del 2019

### VISTO:

El Oficio N°1296-2019-GRA.MOQ, Oficio N° 1346-2019-GRA.MOQ;y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, "los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia" lo cual concuerda con el Art. 2 de la Ley N° 27867 y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, a través del Escrito s/n con REG N° 1032449/730863, doña Seberina Cosi Mendoza, Benita Cosi Mendoza, Teófila Cosi Mendoza, se apersona al Gobierno Regional Moquegua para interponer recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional de Agricultura N° 108-2019-GRA.MOQ;

Que, mediante Escrito s/n con REG N° 1053206/745236, el Presidente de la Comunidad Campesina de Jachavi y Cuchuchuni, manifiesta haber recepcionado el Oficio N° 074-2019-GR.MOQ/ORAJ, con fecha 06-noviembre-2019 solicita se le otorgue prórroga de 03 días, para absolver el traslado;

Que, las Comunidades Campesinas, son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización pelan de sus miembros y del país;

Que, la Gerencia Regional de Agricultura mediante Oficio N°1296-2019-GRA.MOQ eleva el pedido de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Agricultura N° 108-2019-GRA.MOQ, sustentado en el Informe Legal N° 04-2019-LCHCC-SL/DSFLPA;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Agricultura N° 108-2019-GRA.MOQ, la Gerencia Regional de Agricultura con fecha 01-abril-2019, declara procedente la pretensión del administrado señor Jesús Cari Condori en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Jachavi y Cuchuchuni toda vez que ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N° 24656 –Ley General de Comunidades Campesinas concordante con el Decreto Supremo N° 008-91-TR en consecuencia se reconoce como Comunidad Campesina de Jachavi y Cuchuchuni, ubicado en el distrito de Ichuña, provincia General Sánchez Cerro, Región Moquegua;

Que, la nulidad de oficio, conforme lo dispone el Art.213.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en cualquiera de los casos enumerados en el Art.10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación; no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, de otro lado mediante Oficio N° 074-2019-GR.MOQ/ORAJ, se cumplió con correr traslado del pedido de nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Agricultura N°108-2019-GRA.MOQ, al Presidente de la Comunidad Campesina de Jachavi y Cuchuchuni, conforme lo dispone el Art.213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. La exigencia de notificar al administrado previamente al pronunciamiento obliga a la Administración Pública a esperar el pronunciamiento del administrado, valorarlo e incorporarlo en la motivación del acto que finalmente se emita;



# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 334-2019-GGR/GR.MOQ

Fecha : 09 de Diciembre del 2019

Que, con fecha 19-noviembre-2019 mediante Carta s/n con REG Nº 1056880/747684 el Presidente de la Comunidad Campesina de Jachavi y Cuchuchuni absuelve el traslado en los siguientes términos: **1)** Señala que la citada Resolución deviene de un procedimiento administrativo válido, seguido por el recurrente por más de 2 años y 08 meses, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Nº 24656, conforme se acredita con el Informe Nº 593-2018-DLRMC-DSFLPA/GRA.MOQ. Asimismo refiere que el Informe Nº 218-2019-SVTE-S/DSFLPA-GRA.MOQ y el Informe Legal Nº 004-2019-LCHCC-SL/DSFLPA-GRA.MOQ no cuentan con la motivación técnica adecuada y se basan sus pretensiones en un informe a priori observado y luego subsanado, aspecto que se debe evaluar objetivamente toda vez que se puede apreciar que existe una falta de motivación evidente de parte de los abogados de Saneamiento y merituar su conducta para iniciar proceso administrativo sancionador por sus inconductas funcionales. Asimismo señala que las nulidades presentadas que corren en el Exp. Nº 2750-2019-DRA.MOQ, señala que los argumentos de la nulidad son los mismos señalados en los recursos de oposición, resueltos mediante Resolución de Gerencia Regional de Agricultura Nº 0293-2019-GRA.MOQ que declaró improcedente las solicitudes con Registro Nº 1706 y 1619, presentada por Federico Nemesio Mamani Cabana, Juana Bautista Flores y Teófila Bautista Flores, sobre oposición a inscripción Registral de la Comunidad Campesina de Jachavi y Cuchuchuni. **2)** De otro lado refiere que ha cumplido con presentar todo cuanto se le ha solicitado durante el proceso de trámite, llegándose a obtener la Resolución Gerencial Regional de Agricultura Nº 108-2019-GRA.MOQ. Fundamentando que el TUO de la LPAG, ha previsto el principio de simplicidad (Art.IV numeral 1.13) los trámites serán sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria, es decir los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. **3)** Asimismo precisa que el Informe Legal Nº 004-2019-LCHCC-SL/DSFLPA-GRA.MOQ, es la parte del análisis señala que no se cumple con lo establecido en el Art. 4 inc. b) censo de población y otros datos según formularios proporcionados por el INDEC; señalado sobre este aspecto que el Instituto Nacional de Desarrollo de Comunidades Campesinas –INDEC ya no tiene vida institucional, por cuanto fue derogado por Decreto Legislativo Nº 563, Art. 14, por tanto refiere que no es procedente exigir el cumplimiento de tal requisito, es más estaría incurriendo en la falta al principio de legalidad, máxime que este aspecto fue evaluado en el expediente que dio lugar a la Resolución que es materia de nulidad. **4)** Con relación al Informe Nº 218-2019- SVTE-S/DSFLPA-GRA.MOQ a que hace referencia el Informe Legal Nº 004-2019-LCHCC-SL/DSFLPA-GRA.MOQ y en el que indica que (...) no cumple con lo establecido en el Art. 3 inc. c) encontrarse en posesión de sus territorios (...), además de lo establecido en el Art. 5 inc. b) la obtención de una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas del Gobierno Regional o la mayoría de sus colindantes; precisando sobre este aspecto que constituye una actitud funcional grave por cuanto este debe tener sustento técnico (que no precisa algún amparo fáctico que respalde la aseveración del Informe) el precisar que no poseemos nuestras tierras, tal como constan en los documentos de inspección, si hay posesión permanente, contenido en el Informe Técnico Nº 593-2018-DLRMC-DSFLPA/GRA.MOQ, por el cual concluye: que luego de ejecutada la inspección ocular y demás alcances referentes al estudio y análisis técnicos del expediente se concluye que es procedente el reconocimiento de la comunidad Campesina de Jachavi y Cuchuchuni, asimismo obra adjunto en el expediente los documentos testamentarios de la familia Cari y de la familia Cosi, por separado, además adjunto a la presente el Certificado de posesión de bienes pastizales y usufructos de la Familia Cari. **5)** De otro lado precisa en la absolución el Presidente de la Comunidad Campesina de Jachavi y Cuchuchuni, que el Art. 5 del Reglamento de la Ley Nº 24656, establece " *el órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional, dispondrá (...) b) la obtención de una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas del Gobierno Regional o por la mayoría de colindantes; primero señala entiéndase el verbo "dispondrá" con poner las cosas convenientemente y hacer lo necesario para un fin determinado, segundo en cumplimiento a ello se ve que los funcionarios de turno para cumplir dicho requisito, actuaron la verificación in situ con presencia de personal del representante de los colindantes registrados en SUNARP, quienes a esa fecha estaban con la vigencia de poder, como producto de dichos actos se tiene actas donde consta la posesión y reconocimiento de los límites firmados de ambas partes, con los cuatro colindantes y las autoridades correspondientes de la Gerencia Regional, las actas levantadas forman parte del expediente y son los que acreditan la posesión de los territorios, forma parte del expediente también el Informe Técnico Nº 593-2018-DLRMC-DSFLPA/GRA.MOQ, donde describe detalladamente lo encontrado en el lugar.* **6)** Asimismo refiere que el Informe Legal Nº 004-2019-LCHCC-SL/DSFLPA-GRA.MOQ en el párrafo sexto indica "(...) y lógicamente no obra documentos que contenga la subsanación de dichos requisitos"; dicha afirmación determina que no se ha cumplido en presentar o cumplir algún requerimiento u observación solicitada por los funcionarios responsables, sin embargo no existe ninguna observación, solicitud, ni requerimiento, tal como obran los documentos en el expediente. **7)** De otro lado señala que los administrados que interponen



# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 334-2019-GGR/GR.MOQ

Fecha : 09 de Diciembre del 2019

la nulidad Exp. Nº 2750-2019-DRA.MOQ, citadas en la parte de antecedentes del Informe Legal Nº 004-2019-LCHCC-SL/DSFLPA-GRA.MOQ son comuneros calificados en otra Comunidad, en dicho recurso dan de entender que tienen interés de ser inscritos a la Comunidad que preside "fundamentos de hecho, numeral 3 (...) procedemos a oponernos y que nos reconozcan como tal", no obstante jamás se les ha negado alguna solicitud por cuanto no existió ni una solicitud, más por el contrario se les ha invitado a todos los familiares y en varias asambleas formar parte de su Comunidad naciente, cumpliendo con lo que establece la Ley Nº 24656, Art. 5 inc.c) "no pertenecer a otra comunidad" y en el Art. 22 y 23 inc. c) de su Reglamento. 8) Finalmente señala que se ha cumplido con lo establecido en el Art. 5 inc. a), b), c) del Reglamento de la Ley Nº 24656, muestra de ello forman parte del expediente en trámite, a solicitud de notificación, imágenes fotográficas y los documentos de haberse cumplido en publicar tanto en la Municipalidad Distrital de la jurisdicción, como en el Local de la Comunidad en trámite, habiéndose publicado los documentos indicados en el frontis de la Municipalidad Distrital de Ichuña, con lo que toda la población del distrito estaba informada con el trámite de la Comunidad, asimismo estuvo publicado en la puerta del Local Comunal de la Comunidad Campesina de Jachavi y Cuchuchuni en el año 2018, irónicamente no ha existido ninguna oposición, por cuanto toda solicitud de oposición o nulidad, queda por exceso a destiempo o tardío. Asimismo refiere que el pedido de nulidad, no precisa en cuál de las causales establecidas en el Art. 10 en sus cuatro incisos se enmarca, ello tomando en cuenta que la Resolución Gerencial Regional de Agricultura Nº 108-2019-GRA.MOQ de fecha 01-abril-2019, cumple con todos los requisitos que establece la Ley;

Que, respecto de la absolución presentada, se debe dejar constancia que no se adjunta el Certificado de posesión de bienes pastizales y usufructos de la Familia Cari que refiere, así como tampoco documento que acredite su afirmación que los administrados que interponen la nulidad Exp. Nº 2750-2019-DRA.MOQ son comuneros calificados en otra Comunidad, tan solo se ha adjuntado copia del Informe Técnico Nº 593-2018-DLRMC-DSFLPA/GRA.MOQ;

Que, conforme obra en los actuados remitidos por la Gerencia Regional de Agricultura, se puede constatar que el Informe Legal Nº04-2019-LCHCC-SL/DSFLPA, que obra a folios doscientos trece y doscientos catorce (213-214) suscrito por la Abog. Lucila Checalla Ccopa - Saneamiento Legal, señala que *se ha revisado el Expediente de Registro Nº 2750-2019-DRA.MOQ, en el que doña Juana Bautista Flores, Segundo Ventura Bautista, Teófila Bautista Flores, Francisco Ventura Flores, solicitan la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Agricultura Nº 108-2019-GRA.MOQ. quienes argumentan que no se habría cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo Nº 008-91-TR, inc. c) Art. 4 inc. b) y c Art. 5 inc. b y c.) ; en ese entender refiere se procedió a revisar y evaluar cada uno de los documentos que dieron lugar a la emisión de la mencionada resolución y que en el Informe Nº 218-2019-SVTE-SL/DSFLPA-GRA.MOQ, de fecha 12-julio-2019 (posterior a la emisión de la resolución) señala que el petitorio de reconocimiento de la Comunidad Campesina de Jachavi y Cuchuchuni, no cumple con lo establecido en el Art. 3 inc. c) encontrarse en posesión de sus territorios, asimismo señala que los requisitos señalados en el Art. 4 inc. b) censo de población y otros datos proporcionados por el INDEC, además del Art.5 inc. b) la obtención de una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rusticas del GORE.Moquegua o por la mayoría de sus colindantes;*

Que, sobre lo manifestado en el Informe Legal Nº04-2019-LCHCC-SL/DSFLPA merece señalar lo siguiente: **1)** Conforme lo establece el Art. 11.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados deben plantear la nulidad (calidad del documento presentado por doña Juana Bautista Flores, Segundo Ventura Bautista, Teófila Bautista Flores, Francisco Ventura Flores) a través de los recursos administrativos y por tanto cumplir con los requisitos establecidos en los Arts. 124 y 222 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **2)** Se contraviene el principio del debido procedimiento, previsto en el Art. IV numeral 1.2 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General toda vez que de acuerdo al Decreto Supremo Nº 08-91-TR cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés podía plantear observaciones dentro del término de 15 días de efectuada la publicación (en el caso de autos según el Informe Nº 218-2019-SVTE-SL/DSFLPA-GRA.MOQ se realizó del 23 de julio hasta el 17 de agosto de 2018) y posterior a ello, conforme lo establece el Art. 7 del glosado Decreto Supremo Nº 08-91-TR –Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas mediante impugnación de la resolución de inscripción oficial, dentro de los 15 días de emitida. **3)** El referido Informe Legal utiliza como fundamento el Informe Nº 218-2019-SVTE-SL/DSFLPA-GRA.MOQ, (folio 188) sin considerar que este sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Agricultura Nº293-2019-GRA.MOQ,(Visto) que declaró improcedente las oposiciones presentadas por administrados: Federico Nemesio Mamani Cabana, Juana Bautista Flores y



## Resolución Gerencial General Regional

Nº : 334-2019-GGR/GR.MOQ

Fecha : 09 de Diciembre del 2019

Teófila Bautista Flores. Asimismo en este (Informe N° 218-2019-SVTE-SL/DSFLPA-GRA.MOQ) se hace referencia a la exigencia de formularios emitidos por el INDEC, no habiéndose tomado en consideración que en el Informe N° 082-2017-DLRMC-DSFLPA/GRA.MOQ (folios 74 al 76) de fecha 16-mayo-2017 precisa textualmente **“con relación a la creación de entidades oficiales como el INDEC y FONDEC, las cuales tuvieron poca vigencia y finalmente fueron derogadas por el Art. 14 del Decreto Legislativo N° 563, no existiendo un formato oficial. 4)** De otro lado el mencionado Informe Legal N°04-2019-LCHCC-SL/DSFLPA, utiliza como fundamento el Informe Técnico N° 082-2017-DLRM-DSFLA/GRA.MOQ de fecha 16-mayo-2017, suscrito por la Ing. Diana Luz Rossmery Madueño Casani (folio 74), en el que se realiza observaciones al igual que el Informe Legal N° 253-2017-DSFLPA-GRA.MOQAEQC (folios 77-78) respecto al requerimiento de reconocimiento de la Comunidad Campesina Jachavi y Cuchuchuni, observaciones que fueron formalizadas mediante Carta N° 439-2017-GRA.MOQ/380-DSFLPA (folio 79) cursada al Sr. Jesús Cari Condori / Presidente de la Comunidad Campesina de Jachavi y Cuchuchuni, evidenciándose que posteriormente la misma profesional (Ing. Diana Luz Rossmery Madueño Casani-Especialista en Saneamiento Físico) con fecha 10-diciembre-2018, concluye que es procedente el reconocimiento de la Comunidad Campesina Jachavi y Cuchuchuni.(folio 128-131) **5)** Asimismo se puede corroborar en el expediente elevado por la Gerencia Regional de Agricultura que según actas que obran del folio 120 al 123, se realizó la verificación de linderos a las Comunidades Campesinas de: Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca, Antajahua, Tolapalca, Coalaque y poseionario de terrenos particulares de Sr Alejandro Mendoza Flores; precisándose sobre este aspecto en el Informe N° 593-2018-DLRMC-DSFLPA/GRA.MOQ en el numeral 3.2 b) (...) **específicamente a lo consignado en todo el perímetro, habiéndose determinado que toda la información y/o datos consignados por la comunidad son válidos, referente a los datos técnicos, geográficos y/o denominaciones locales, específicamente de los tripartitos, todo esto validado mediante actas debidamente firmadas conforme a ley, acompañados con paneles fotográficos (...) concluyendo así de esta manera que todas las familias integrantes de la comunidad habitan y controlan el territorio comunal, todas ellas ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, concluyendo así con la procedencia del reconocimiento de la Comunidad Campesina de Jachavi y Cuchuchuni, todo esto validado y refrendado por los miembros del equipo técnico (...).** **6)** En este extremo merece que el Área de Saneamiento Legal, tenga en cuenta lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1449, en lo que resulta pertinente para las comunidades Campesinas;

Que, mediante Escrito s/n con Reg, N°1032449/730863, doña Seberina Cosi Mendoza, Benita Cosi Mendoza, Teofila Cosi Mendoza, domiciliadas en el Anexo de Cuchuchuni- jurisdicción del Distrito de Ichuña. recurren a esta Sede Regional para interponer recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional de Agricultura N° 108-2019-GRA.MOQ, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el Art. 127.2 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto a la apelación interpuesta, las recurrentes manifiestan que al existir causales de nulidad, señaladas en el Art. 10, precisan la contravención a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias. Precisando que la pretensión de don Jesús Cari Condori, ha violado flagrantemente lo estipulado en el Art. 70 de la Constitución, que establece que el derecho a la propiedad es inviolable (...) solicitando se reponga las cosas al estado anterior de la violación de su derecho de propiedad, dejar sin afectación alguna sus propiedades ubicadas en la Estación de Cuchuchuni, que son de propiedad privada, asimismo refiere que en el lugar existen muchas personas que conforman más de 30 familias, que no han sido debidamente emplazadas ni notificadas, en suma se les ha privado de su derecho de defensa. Igualmente refieren que se contravino el numeral 3 del mismo artículo, al tramitarse la causa o solicitud, sin la participación de todos los involucrados o propietarios o poseedores de tierra que ilegítimamente han sido considerados para efectos del reconocimiento de la citada Comunidad Campesina;

Que, al respecto se puede evidenciar que a folios 120 al 123, obran las actas suscritas con las Comunidades Campesinas de Tolapalca; Coalaque; Santa Cruz de Oyo Oyo, Maycunaca y Antajahua, que suscriben Actas de colindancia; advirtiéndose que en el caso del Acta de la Comunidad Campesina de Tolapalca, suscriben el acta de conformidad Marcial Cori Mendoza, e inclusive la apelante **Benita Cosi Mendoza**, Sergio Cosi y en la que acordaron expresamente que **“las partes suscribientes acuerdan el lindero recorrido, el mismo que servirá como documento válido para que la Comunidad Campesina de Jachavi y Cuchuchuni, pueda lograr su reconocimiento como Comunidad Campesina (...);**



# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 334-2019-GGR/GR.MOQ

Fecha : 09 de Diciembre del 2019

Que, de otro lado en el expediente elevado obra del folio 132 al 155 fotografías de las reuniones sostenidas con personas de la zona y personal de la Gerencia Regional de Agricultura, las publicaciones efectuadas mediante cartel, así como la verificación de linderos de la Comunidad Campesina materia de reconocimiento, no habiendo acreditado los apelantes que extremos de su propiedad son perjudicados y mucho menos se identifica a los presuntos poseedores ilegítimos. Asimismo merece reiterar que conforme el Decreto Supremo N° 08-91-TR el procedimiento que se debe observar en el caso de reconocimientos de Comunidades Campesinas más aún las observaciones que refieren no han sido debidamente documentadas y/o acreditadas; por tanto en este extremo se concluye que el recurso de apelación interpuesto debe ser desestimado por infundado;

Que, de otro lado en el expediente elevado se advierte la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Agricultura N° 0293-2019-GRA.MOQ, la misma que en los actuados no obra su constancia de notificación, por lo que se debe recomendar a la mencionada Gerencia Regional se cumpla con las disposiciones establecidas en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta a los plazos para practicar las notificaciones, modalidades y las formalidades que se deben observar;

Que, estando a lo manifestado en el Informe N° 162-2019-GR.M/ORAJ-PHP sus actuados adjuntos y contando con las autorizaciones correspondientes, es procedente emitir resolución;

De conformidad con la Ley N° 24656, Decreto Supremo N° 008-91-TR, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27783 Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.MOQ modificada por Ordenanza Regional N° 01-2014-CR/GR.M, demás modificaciones y visaciones respectivas;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** **ACUMULAR**, en cumplimiento al Art. 127.2 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los Expedientes con Reg. N° 1020366 / 711585 y N° 1032449 / 730863.

**ARTICULO SEGUNDO:** **DESESTIMAR, por infundado** el pedido de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Agricultura N° 108-2019-GRA.MOQ, sustentado en el Informe Legal 04-2019-LCHCC-SL/DSFLPA, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** **DESESTIMAR, por infundado** el recurso de apelación contenido en el Expediente con Reg. N° 1032449 / 730863 interpuesto por doña Seberina Cosi Mendoza, Benita Cosi Mendoza, Teófila Cosi Mendoza y en cumplimiento de Art. 228.2 literal b) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con el Artículo 41 de la Ley N° 27867 y Artículo 12 de la Ley N° 27783, declarar por agotada la vía Administrativa.

**ARTICULO CUARTO:** **RECOMENDAR**, a la Gerencia Regional de Agricultura, cumpla con las disposiciones establecidas en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los que respecta a los plazos para practicar las notificaciones de los actos que expides, así como las modalidades y formalidades que se deben observar.

**ARTICULO QUINTO:** **REMÍTASE**, copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Consejo Regional, Órgano de Control Institucional, Gerencia Regional de Agricultura, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información y a Seberina Cosi Mendoza, Benita Cosi Mendoza, Teófila Cosi Mendoza, en su domicilio procesal sito en Jr. Ayacucho N° 669-Segundo Piso, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

